

DIARIO

DE PALMA



del lunes 28 de

octubre de 1811.

San Simon y S. Judas apóstoles.

Hoy es obligacion de oir Misa antes ó despues de las labores.

Rogativa en la iglesia de la Merced.

HORAS.	TERMÓMETRO.	BARÓMETRO.	VIENT. Y ADMÓSF.
7 de la mañana.	14 grad.	27 p. 7 l.	Oeste (*)
12 del dia.	14 grad.	27 p. 7 l.	O. N. O. lluvia.
4 de la tarde.	14 grad.	27 p. 8 l.	Oeste sereno.

(*) Toda la noche gran tempestad de viento, agua y truenos, que hace gran destrozo en los barcos del muelle.

E S P A Ñ A.

El Consejo de Regencia se ha servido expedir el decreto que sigue:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente:

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos, por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla

el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ámbos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XII. En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado; segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar; y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento: haciéndolo imprimir, publicar y circular. = *Juan Joseph Güereña*, presidente. = *Ramon Utgés*, diputado secretario. = *Manuel Garcia-Herreros*, diputado secre-

tario. — Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Provincia de Murcia.

Noticias de nuestra línea.

El Sr. Marquez con 60 hombres encontró en la hermita de la Fuen-Santa, que está á media legua de la venta del Rio, una partida enemiga compuesta de 60 infantes del núm. 32 y 19 dragones del núm. 5, á los que acometió con tal rapidez que mató 36 é hizo 29 prisioneros, entre ellos á los dos comandantes de infantería y dragones, cogiendo además 8 caballos: de los 29 prisioneros hay 20 que vienen muy mal heridos, entre ellos el oficial de infantería que tiene tres cuchilladas en una pierna. A quatro dragones que se escaparon por no venir reunidos á los demás, los persiguieron un sargento y seis soldados de la partida de D. Joseph Granados, que estaba destacada en la venta del Rio. Por nuestra parte no ha habido mas pérdida que la de dos soldados heridos y quatro caballos muertos. A las dos de la tarde el digno comandante Marquez entró en Lorea con todos los prisioneros.

El 24 de septiembre salieron las tropas de Lorea á acampar á una legua de Totana. Dícese que por sospecha de epidemia en aquella ciudad. (*Gazeta de Valencia.*)

P A L M A.

Teatro. Hoy á las siete la compañía cómica que tiene el honor de servir el teatro de esta ciudad executará una grande y escogida funcion de música y versos en la forma siguiente: se dará principio con el melodrama trágico en un acto titulado: *la Semiramis*, adornado de todo su magestuoso aparato de teatro, séquito y música marcial: concluido seguirá la jocosa opereta en un acto titulada: *el Letrado engañado y fingida Gitanilla por amor*: finalizada se baylará la alemanda de *Grupos*; dándose fin con el nuevo y gracioso saynete nominado *los Zapatos*.

La entrada á tres reales vellon.

M A L L O R C A:

En la imprenta de Antonio Brusi, calle de Can-sa-vella.